



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**EXPEDIENTE N°** : 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SULFATO DE COBRE DEL PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA SULFATO DE COBRE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS  
**MATERIA** : MONITOREO AMBIENTAL  
 COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-101-031919

Lima, 26 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0437-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI, el escrito de descargos del 21 de setiembre de 2018 presentado por Sulfato de Cobre del Perú S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de agosto de 2017 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta de Sulfato de Cobre<sup>3</sup> de titularidad de Sulfato de Cobre del Perú S.A.C. (en adelante, **Sulcoper**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 16 de agosto de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 643-2017-OEFA/DS-IND del 10 de octubre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Sulcoper habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 128-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de febrero de 2018<sup>6</sup> y notificada el 26 de febrero de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Sulcoper,

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20516573148.

<sup>2</sup> Dicha supervisión se realizó con ocasión de la reunión del Grupo de Trabajo Multisectorial Nacional (GTMN) de fecha 14 de julio de 2017, convocado por el Ministerio de Salud (MINSa), en el cual participo el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), con la finalidad dar atención a los compromisos para la prevención de la contaminación por metales pesados identificados en el distrito de Ventanilla.

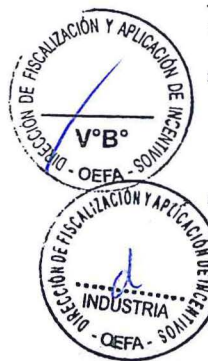
<sup>3</sup> La Planta de Sulfato de Cobre se ubicada en Calle Micaela Bastidas N° 189 (Mz. I5, Lote 14), distrito de Ventanilla de la provincia constitucional del Callao.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 23 al 25 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 26 del Expediente.







imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 25827 del 26 de marzo de 2018<sup>8</sup>, Sulcooper presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 24 de agosto de 2018, mediante la Carta N° 2623-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> se notificó a Sulcooper el Informe Final de Instrucción N° 0437-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 78126<sup>11</sup> del 21 de setiembre de 2018 (en adelante, **escrito de descargos 2**), Sulcooper presentó sus descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El hecho imputado N° 1 se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios 27 al 60 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 71 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 61 al 70 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 73 al 106 del Expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>14</sup>.
12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 2, que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 — considerando que la Supervisión Especial 2017 se realizó el **16 de agosto de 2017**—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora



*Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>13</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*“Disposiciones Complementarias Finales*

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora*

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*







hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Sulcoper no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer semestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. Sulcoper cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) para el proyecto de "Fundición de plomo" en su planta industrial<sup>15</sup>, el cual fue aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 4231-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 4 de noviembre de 2008<sup>16</sup>, en donde se establece la obligación de realizar el Programa de Monitoreo Ambiental con una frecuencia trimestral, tal como se indica en el Anexo N° 2<sup>17</sup>, que se muestra a continuación:

"(...)

**ANEXO N° 2 CUADRO DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE FUNDICIONES ECOLÓGICAS S.A.C. "FUNDECO"**

Componente Ambiental	Estación	Ubicación	Parámetros a analizar	N° de mediciones	Frecuencia	Estándar de Referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones atmosféricas	03	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 01 Chimenea de Fundición</li> <li>- 01 Chimenea de Refinación</li> <li>- 01 Chimenea de Sistema Baghouse</li> </ul>	Temperatura de Gases, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO, Caudal	03	Trimestral	LMP para cementeras, Banco Mundial, Decreto Venezuela
			Partículas, Plomo			

(...)"

Fuente: Oficio N° 4231-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 4 de noviembre de 2008.

15. Posteriormente, Sulcoper solicitó la aprobación de una Calificación Previa (en adelante, **CP**) para el proyecto de "Producción de Sulfato de Cobre".

16. De la evaluación de la CP, PRODUCE realizó una observación respecto al Programa de Monitoreo Ambiental, la misma que fue absuelta y levantada por Sulcoper conforme a lo señalado en el Informe N° 2230-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, y que se detalla a continuación<sup>18</sup>:



<sup>15</sup> Cabe precisar que, la planta industrial a la que se hace referencia en el EIA, es la ubicada en: Calle Micaela Bastidas N° 189 (Mz. 15, Lote 14), distrito de Ventanilla de la provincia constitucional del Callao; es decir, es la misma planta que en la Calificación Previa se le denomina como: "Planta de Sulfato de Cobre".

<sup>16</sup> Folio 18 (reverso) del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 17 (reverso) del Expediente.







(...)

**INFORME N° 02230-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI**

(...)

**II. EVALUACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE LA CALIFICACIÓN PREVIA**

(...)

6) Presentar un Programa de de (sic) Monitoreo Ambiental, en el que se incluya las actividades del área de plomo y las actividades de sulfato de cobre, para fines de seguimiento y control. El programa deberá ser presentado en un cuadro donde se contemple lo siguiente:

**Respuesta:** Adjunta el formato desarrollado.

**Comentario:** El Programa de Monitoreo incluye los componentes de los parámetros meteorológicos, calidad del aire, emisiones atmosféricas, efluente industrial y ruido ambiental, asimismo, adjunta los métodos de monitoreo a realizar y el plano de ubicación de los puntos de monitoreo de la planta de FUNDECO. Conforme.

(...)"

(Subrayado agregado).

- 17. Es así que, mediante Oficio N° 05302-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 7 de agosto del 2012, sustentada en los Informes N°1169-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI y N° 2230-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, se resolvió unificar el Programa de Monitoreo de las dos actividades que realiza Sulcooper, conforme se indica en el Anexo N° 2<sup>19</sup> del referido oficio, y que se muestra a continuación:

(...)

**Anexo 2**

**Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta de Sulfato de Cobre y Fundición de Plomo de la empresa DUNDECO S.A. (sic)**

Componente de Monitoreo	Estación	Ubicación	Parámetros meteorológicos /Estándar	N° puntos y mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia												
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)												
Emisiones atmosféricas (Fundición de Plomo y Sulfato de Cobre)	Chimenea de Fundición (Actual)* Chimenea de caldero (Nuevo)	Chimenea de Fundición de Plomo Chimenea de caldero (nuevo)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Material Particulado</li> <li>Plomo</li> <li>Dióxido de Azufre: SO2</li> <li>Oxidos de Nitrógeno: NOx.</li> <li>Monóxido de Carbono: CO</li> <li>Dióxido de Carbono: CO2.</li> <li>Caudal (m³/h).</li> <li>Complementarios: temperatura, velocidad de salida de gases, exceso de aire, flujo de masa, eficiencia de combustión.</li> </ul>	01 punto (3 corridas por punto)	Semestral	CO: 570 mg/m³ (3) NOx: 540 mg/m³ (3) SO2: 5000 mg/m³ (3) y/o <table border="1"> <tr> <td>Contaminante</td> <td>Limite EPA(4)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Ton/año</td> </tr> <tr> <td>CO</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>NOx (como NO2)</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>SO2</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>Material particulado</td> <td>25</td> </tr> </table>	Contaminante	Limite EPA(4)		Ton/año	CO	100	NOx (como NO2)	40	SO2	40	Material particulado	25
Contaminante	Limite EPA(4)																	
	Ton/año																	
CO	100																	
NOx (como NO2)	40																	
SO2	40																	
Material particulado	25																	



(...)

(3) Decreto Presidencial 2 225: Norma sobre el control de la contaminación atmosférica Venezuela 1992.

(4) Limite US-EPA a fuentes sujetas a prevención de daño significativo (Sources subject to prevention of significant deterioration-PSD) 40CFR section 52.21. 07/08/1

(...)

(\*) Se refiere al Anexo 2 Cuadro del Programa de Monitoreo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 04231-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 4.11.2008."

(...)"

**Fuente:** Oficio N° 05302-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIG-GAAI del 7 de agosto de 2012.



- 18. Asimismo, en el Oficio N° 05302-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, la propia Autoridad Certificadora señaló que Sulcooper deberá cumplir con la ejecución de





su Programa de Monitoreo Ambiental descrito en el Anexo N° 2 adjunto al citado oficio, conforme se detalla a continuación<sup>20</sup>:

"(...)

**OFICIO N° 05302-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI**

"(...)

Al respecto, debo manifestarle que luego de la evaluación correspondiente a la Calificación Previa, así como al levantamiento de las observaciones y de acuerdo a los Informes N° 1169-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (17/04/2012) y 02230-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, esta Dirección dispone la aprobación del citado estudio para la implementación de la Planta de Sulfato de Cobre.

Cabe señalar, que FUNDECO S.A.C. deberá cumplir con la aplicación del Cronograma de Implementación de las medidas señaladas en la etapa de operación de la Calificación Previa (Anexo N° 1 adjunto), así como la ejecución de su Programa de Monitoreo Ambiental (Anexo N° 2 adjunto), (...).

"(...)"

(Subrayado agregado)

19. Finalmente, mediante Resolución Directoral N° 245-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 13 de setiembre de 2018<sup>21</sup>, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 712-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 23 de agosto de 2018, PRODUCE aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) para la "Planta de producción de sulfato de cobre" —solicitada por Sulcoper el 16 de febrero de 2018—, en donde se establece la obligación de realizar el siguiente Programa de Monitoreo Ambiental<sup>22</sup>:

"(...)

**ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

Componente	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	UTM WGS84 Zona 18L		LMP y/o Estándar de referencia
				Este	Norte	
Emisiones	EE-1 Caldero de 250 HP	Partículas, Gases (SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO, CO <sub>2</sub> )	Semestral	268 436	8 687 180	- Banco Mundial - Decreto Presidencial 638 Venezuela
	EE-2 Caldero de 400 HP		Semestral	268 434	8 687 213	

"(...)"

**Fuente:** Resolución Directoral N° 245-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 13 de setiembre de 2018.

- b) Análisis del hecho imputado N° 1

20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>23</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que Sulcoper

Folio 14 del Expediente.

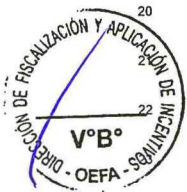
Folio 107 del Expediente.

Folio 123 del Expediente.

Folio 3 del Acta de Supervisión, documento que obra en el disco compacto (CD) a folio 13 del Expediente:

"(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
O.4	Obligación: Monitoreo de Calidad de Aire y Parámetros Meteorológicos, Emisiones atmosféricas, efluentes industriales y ruido ambiental.		
O.5	Información verificada: El administrado adjunta a la presente Acta, copia del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre del 2017-I, el cual fue presentado ante el Ministerio de la Producción con fecha 06/07/2017 con Registro N° 00118863-2017.	---	-----
O.6			
O.7			
(...)	(...)		







presentó ante PRODUCE el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017 (en adelante, **Semestre 2017-I**), el cual fue analizado en gabinete, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de Sulcoper.

21. En el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Sulcoper habría incumplido el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no ha realizado el monitoreo ambiental de los parámetros: Material Particulado (MP), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2) y Dióxido de Carbono (CO2) del componente de Emisiones Atmosféricas, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, puesto que, los resultados del Informe de Monitoreo Ambiental del Semestre 2017-I, fueron reportados en winchas de medición (tickets) y no en un Informe de Ensayo que acredite su realización por un laboratorio que cuente con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

c) Análisis de los descargos

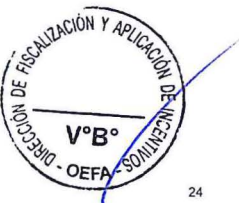
22. En el escrito de descargos 1, Sulcoper señaló que, la CP no es un instrumento de gestión ambiental, sino que fue un procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, **Reglamento de Protección Ambiental para la Industria**), actualmente derogado, para determinar el instrumento de gestión ambiental (DIA o EIA) correspondiente a cada tipo de proyecto; por lo que, no ha incumplido con instrumento de gestión ambiental alguno.

23. Sobre el particular, es importante resaltar que toda actividad realizada por los titulares de actividades de la industria manufacturera, deben estar previamente aprobadas por la autoridad competente<sup>25</sup>, a través de un instrumento de gestión

0.8	<p>(...)  <i>El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. (...)</i>  <i>La información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental semestre 2017-I, será sujeto de análisis en gabinete, a fin de realizar la verificación de la presente obligación.</i>                  (...)</p>	(...)	(...)
-----	--	-------	-------

(...)"

(negrilla agregada)



<sup>24</sup> Folio 11 del Expediente.



<sup>25</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**"Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental**  
*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.*  
*Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.*  
*La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".*





ambiental, ya que de no ser así, dichas actividades estarían incumpliendo con la normatividad vigente en materia ambiental.

24. Al respecto, es pertinente señalar lo establecido en el artículo 16<sup>o26</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), el cual define a los instrumentos de gestión ambiental como mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, los cuales deben estar diseñados para efectivizar el cumplimiento de la política nacional ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. Asimismo, el artículo 17<sup>o27</sup> de la misma norma, establece que, en general, constituyen instrumentos de gestión ambiental todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
25. En ese sentido, respecto a la CP se debe señalar que el artículo 11<sup>o28</sup> del Reglamento de Protección Ambiental para la Industria, estableció que en los casos en que se realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o diversificación de proyectos, el titular de la actividad de la industria manufacturera debía solicitar ante la Autoridad Competente, la evaluación de una CP, a fin de determinar si le correspondía presentar una DIA, un EIA o en su defecto se le exonere de la presentación de estos últimos para la ejecución del nuevo proyecto, en cuyo caso la CP y su respectivo Informe Técnico establecerían las obligaciones y compromisos a ser asumidos por el titular de la actividad de la industria manufacturera solicitante.
26. Sobre el particular, de la evaluación de los recaudos del Expediente se ha podido evidenciar que Sulcooper, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11° mencionado en el párrafo precedente, presentó a evaluación la CP ante PRODUCE, la misma que fue aprobada mediante Oficio N° 05302-2012-

(subrayado agregado)

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 17.- De los instrumentos"**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país."

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 16.- De los tipos de instrumentos"**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

**"Artículo 11.- Exigencia de EIA o DIA"**

(...)

En los casos a que se refiere el inciso 2), salvo los de reubicación o relocalización, el titular de la actividad de la industria manufacturera presentará a la Autoridad Competente, en el formato que ella apruebe, una solicitud de calificación previa a fin que ella determine la exigencia de presentar una DIA, un EIA o exonere de dichas obligaciones en función al mínimo impacto y bajo riesgo que implique el incremento, ampliación o diversificación."







PRODUCE/DVMYPE-I/DIG-GAAI del 7 de agosto del 2012<sup>29</sup>. De esta manera, la CP estableció compromisos y obligaciones, que a partir de su aprobación, Sulcooper debía cumplir.

27. Al respecto, de la revisión de la CP se desprende que no solo aprobó la nueva actividad que Sulcooper realizaría (producción de sulfato de cobre), sino que además resolvió unificar el Programa de Monitoreo de las actividades realizadas por Sulcooper (fundición de plomo y producción de sulfato de cobre)<sup>30</sup>.
28. Este hecho se corrobora con lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 712-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 23 de agosto de 2018, el cual señala que al aprobarse la CP solicitada en su oportunidad por Sulcooper, se estableció un programa de monitoreo basado en los parámetros previamente aprobados en el EIA para las actividades de fundición de plomo y se agregó el control de las emisiones atmosféricas para las actividades de producción de sulfato de cobre<sup>31</sup>.
29. De lo desarrollado en los acápites precedentes, se colige que la obligación de Sulcooper referente a realizar el monitoreo ambiental del componente de Emisiones Atmosféricas de su Programa de Monitoreo Ambiental, proviene del compromiso asumido con la aprobación de la CP por la Autoridad Competente, para la producción de Sulfato de Cobre. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por Sulcooper en este extremo.
30. Por otro lado, Sulcooper manifestó, que viene cumpliendo con realizar los monitoreos ambientales y con su presentación ante la autoridad competente dentro de los plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, por lo que niega la afirmación de que no ha realizado el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente al semestre 2017-I, pues ha llegado a muestrear —en la frecuencia y en la estación establecidas— todos

<sup>29</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 16 (reverso) del Expediente:

(...)  
**INFORME N° 02230-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI**

(...)  
**4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

(...)  
• Considerando que la empresa (sic) DUNDECO cuenta con actividades pequeñas de fundición de plomo a partir de baterías usadas y con la diversificación de la actividad para producir sulfato de cobre, en el mismo local ubicado en la Calle Micaela Bastidas N° 189, Parque Industrial de Ventanilla, se recomienda unificar el Programa de Monitoreo de ambas actividades tal como se indica en el anexo 2 del presente Informe.

(...)  
• Por lo expuesto en los puntos anteriores se recomienda aprobar la Calificación Previa de la actividad de Sulfato de Cobre de la empresa FUNDECO SAC.

(...)"

(subrayado agregado)

Folio 114 (reverso) del Expediente:

(...)  
**INFORME TÉCNICO LEGAL N° 712-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM**

(...)  
**3.4 MONITOREO AMBIENTAL**

(...). De acuerdo a lo indicado en los folios 486 y 487 del expediente de la DAA (adjunto N° 00016219-2018-1), con la aprobación de la CP se aprobó un programa de monitoreo, el cual se basó en los parámetros identificados para la actividad que obtuvo EIA, habiendo agregado el control de las emisiones atmosféricas del caldero contemplado en la planta de fabricación de sulfato de cobre.

(...)"





los parámetros señalados en el Anexo 2<sup>32</sup> del Programa de Monitoreo Ambiental aprobado para la Planta Sulfato de Cobre.

31. Al respecto, de la revisión Informe de Monitoreo correspondiente al semestre 2017-I, se advierte que los resultados de los parámetros: i) Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), ii) Monóxido de Carbono (CO), iii) Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), iv) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y v) Material Particulado del componente de Emisiones Atmosféricas, fueron reportados en “winchas” de medición (tickets)<sup>33</sup> y no en un Informe de Ensayo que acredite su realización por un laboratorio que cuente con metodologías acreditadas por INACAL. Esta situación no permite evaluar el cumplimiento del compromiso asumido por Sulcoper ya que los resultados carecen de confiabilidad.
32. Cabe señalar que, el Informe de Ensayo es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis del monitoreo, ya que en él se encuentran: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados; en consecuencia, de manera lógica se desprende que, sin el informe de ensayo no es posible verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz, por lo cual no garantiza la calidad y confiabilidad de los resultados del monitoreo realizado.
33. Esto fue reconocido por Sulcoper cuando manifestó en su escrito de descargos 1, que los resultados –del Informe de Monitoreo– constan en “winchas” de medición, y no en un Informe de Ensayo, lo que no valida los valores ante el OEFA<sup>34</sup>.
34. Ante ello, y tomando en consideración lo recomendado por la Dirección de Supervisión en el acápite 38 del Informe de Supervisión<sup>35</sup>, Sulcoper realizó el Monitoreo Ambiental del Semestre 2017-II con el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. (en adelante, **ENVIROTEST**), laboratorio acreditado ante INACAL y por la International Accreditation Service (en adelante, **IAS**), cuyos resultados han sido reportados a través de un Informe de Ensayo y respaldado con su respectiva cadena de custodia.
35. En efecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se ha verificado que Sulcoper presentó el escrito con Registro N° 05539 del **17 de enero de 2018**, en el cual adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental del Semestre 2017-II.



Folio 15 (reverso) del Expediente.

Folio 75 del Informe de Supervisión N° 643-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 13 del Expediente.

34

Folio 32 del Expediente:

“(…)

*Respecto a la medición de emisiones atmosféricas realizada en el caldero de SULCOPER, efectivamente en el informe de monitoreo se adjuntaron las winchas de medición (tickets), el formulario N° 71 de emisiones atmosféricas con las características de la chimenea del caldero, tipo de combustible, datos de las corridas y de otros parámetros complementarios; además, del certificado de calibración del equipo empleado en la medición.*

*Es hecho de que esta información presentada no fuera reportada con un informe de ensayo y cadena de custodia por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. (ENVIROTEST) no estaría verificando y validando los valores ante el OEFA.*

(…)

(subrayado agregado)



35

Folio 6 (reverso) del Expediente.





36. Sobre el particular, del análisis del referido Informe de Monitoreo Ambiental se observa que los resultados del componente de Emisiones Atmosféricas, constan en el Informe de Ensayo N° 174559<sup>36</sup>, emitido por el laboratorio ENVIROTEST, que cuenta con código de acreditación LE-056; sin embargo, se detectó que no todas las metodologías utilizadas para el análisis de los parámetros correspondientes se encuentran acreditadas por el INACAL, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro Resumen N° 1: Emisiones atmosféricas - 2017-II**

Periodo	Parámetro	Laboratorio Acreditado	N° Informe de Ensayo	Método de Análisis
II Semestre 2017	Dióxido de Carbono (CO <sub>2</sub> )	ENVIROTEST	N° 174559	NO ACREDITADO
	Monóxido de Carbono (CO)	ENVIROTEST	N° 174559	Acreditado por INACAL
	Óxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	ENVIROTEST	N° 174559	Acreditado por INACAL
	Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	ENVIROTEST	N° 174559	NO ACREDITADO
	Material Particulado	ENVIROTEST	N° 174559	NO ACREDITADO

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

**Fuente:** Escrito con Registro N° 05539 del 17 de enero de 2018 presentado por Sulcoper.

- Respecto de los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>)

Aplicación de subsanación voluntaria

37. Como se puede observar del cuadro anterior, los métodos utilizados para el análisis de los parámetros: i) Monóxido de Carbono (CO) y ii) Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), se encuentran acreditados por el INACAL.
38. En ese sentido, del análisis del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2017-II, se desprende que Sulcoper corrigió su conducta, respecto a realizar el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas de los parámetros: i) Monóxido de Carbono (CO) y ii) Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), toda vez, que realizó el monitoreo y el análisis con un laboratorio que cuenta con metodologías acreditadas por el INACAL.



39. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>37</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>38</sup>, establecen la figura de la

<sup>36</sup> Folio del 54 al 55 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>38</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

40. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido a Sulcoper, la subsanción de la presunta infracción. En consecuencia, la subsanción de Sulcoper, respecto a realizar el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros: i) Monóxido de Carbono (CO) y ii) Óxido de Nitrógeno (NOx), tiene carácter de voluntario.
41. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 128-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada a Sulcoper el 26 de febrero de 2018<sup>39</sup>.
42. En ese sentido, se desprende que Sulcoper ha subsancionado el hecho materia de análisis, sólo en el extremo referente a realizar el monitoreo ambiental de los parámetros: i) Monóxido de Carbono (CO) y ii) Óxido de Nitrógeno (NOx) del componente Emisiones Atmosféricas.
43. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental de los parámetros: i) Monóxido de Carbono (CO) y ii) Óxido de Nitrógeno (NOx) del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer semestre del 2017.**
- Respecto de los parámetros Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Material Particulado
44. Del análisis del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2017-II, se desprende que los métodos para el análisis de los parámetros: i) Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), ii) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y iii) Material Particulado del

"(...)

**Artículo 15°.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 26 del Expediente.







componente Emisiones Atmosféricas, no se encuentran acreditados, toda vez que el mismo Informe de Ensayo, precisa que los métodos no han sido acreditados por INACAL-DA<sup>40</sup>, como se muestra a continuación:

Parámetros Analizados (Emisiones)	Unidad	L.C.M.
Dióxido de Carbono (CO <sub>2</sub> )	%	---
Oxígeno (O <sub>2</sub> )	%	---
Monóxido de Carbono (CO)	mg/Nm <sup>3</sup>	---
Oxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	mg/Nm <sup>3</sup>	1.43
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	mg/Nm <sup>3</sup>	2.86
Parámetros Calculados (AP-42)*	Unidad	Resultado
Material Particulado	mg/Nm <sup>3</sup>	1.156
Hidrocarburos Totales	mg/Nm <sup>3</sup>	3.754

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método. \* = Menor que el L.C.M. indicado.  
 Condiciones Normales. Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y 11% O<sub>2</sub>.  
 \* Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA.

- 45. Al respecto, se procedió a realizar la consulta en la página de INACAL-DA<sup>41</sup>, a fin de verificar la acreditación de los citados métodos, corroborándose que los métodos utilizados por el laboratorio ENVIROTEST, para los parámetros: i) Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), ii) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y iii) Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas, no se encuentran acreditados.
- 46. Asimismo, respecto a la certificación internacional con la que contaría el laboratorio ENVIROTEST, es preciso señalar que, el Informe de Ensayo N° 174559 no cuenta con el logo de acreditación del IAS ni precisa cuáles fueron los parámetros evaluados con metodologías acreditadas por dicho organismo internacional para el análisis del componente de Emisiones Atmosféricas; por lo tanto, no es posible verificar la aludida certificación internacional.
- 47. Por otra parte, Sulcooper manifestó en sus escritos de descargos 1 y 2 que el parámetro Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) del componente de Emisiones Atmosféricas, no se encuentra acreditado por ningún laboratorio en el país, por lo que no se le puede exigir, contar con dicha acreditación respecto a dicho parámetro.
- 48. Sobre el particular, debe señalarse que de acuerdo al artículo 15<sup>42</sup> del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante,



Folio 55 del Expediente.

41

Portal de INACAL-DA  
Consultado: 26.07.2018  
Visto en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>



42

**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**“Artículo 15°. – Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular.”





**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera**), el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.

49. En efecto, los monitoreos ambientales elaborados a partir de la entrada en vigor del dispositivo legal referido, deben contemplar lo establecido en el mencionado artículo 15°. Dicha condición constituye, un requisito de validez del Informe de Monitoreo al cual se encuentran obligados todos los titulares de actividades de la industria manufacturera.
50. En esos términos, la acreditación de los organismos y/o laboratorios encargados de practicar los informes de monitoreos ambientales deben contar con la acreditación del INACAL o en su defecto, con la de otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, requisito necesario para alegar la validez de su realización y sus resultados.
51. Por tanto, si bien Sulcooper ha expuesto que a la fecha no existe en el país, laboratorio que cuente con acreditación del INACAL para elaborar los informes de monitoreos ambientales para el parámetro Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), no ha presentado documentación alguna que permita corroborar que efectuó los monitoreos con otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, conforme lo exige la normativa aplicable al presente caso.
52. Posteriormente, mediante escrito de descargos 2, Sulcooper adjuntó el Informe de Ensayo N° 183188<sup>43</sup> que contiene los resultados de los parámetros: i) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y ii) Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas, que forma parte del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2018, con lo cual ha corregido su conducta infractora y atendido la Medida Correctiva recomendada en el Informe Final.
53. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Ensayo N° 183188 se advierten los siguientes resultados:

**Cuadro Resumen N° 2: Emisiones Atmosféricas - 2018-I**

Datos del Laboratorio				
Laboratorio:	Environmental Testing Laboratory S.A.C.			
Registro:	Acreditado por el INACAL con registro N° LE-056			
Monitoreo realizado el 17/07/2018				
Informe de ensayo	Componente	Estación	Parámetro	Método Acreditado
183188	Emisiones Atmosféricas	Chimenea del caldero 1	CO, NOx, Material Particulado	Acreditado ante el INACAL
			SO <sub>2</sub>	Acreditado ante el IAS

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

**Fuente:** Escrito con Registro N° 78126 del 21 de setiembre de 2018 presentado por Sulcooper.

54. En ese sentido, como se puede apreciar en el cuadro precedente, Sulcooper corrigió la conducta imputada respecto a la realización del monitoreo ambiental de los parámetros i) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y ii) Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas, de forma posterior al inicio del presente PAS, lo cual será tomado en cuenta al momento del dictado de la medida correctiva en el acápite correspondiente.



<sup>43</sup>





55. Finalmente, Sulcoper manifestó en su escrito de descargos 2, que si bien el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado mediante la CP establece el monitoreo del parámetro Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), éste no señala límites máximos permisibles con que contrastar los resultados obtenidos en los monitoreos ambientales, por lo que le corresponde a la autoridad certificadora establecer previamente la norma bajo la cual se determine la condición o valor de referencia para el parámetro Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>).
56. Sobre el particular, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 245-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 13 de setiembre de 2018<sup>44</sup>, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 712-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 23 de agosto de 2018, PRODUCE aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) para la “Planta de producción de sulfato de cobre” —solicitada por Sulcoper el 16 de febrero de 2018—, en donde se establece la obligación de realizar el siguiente Programa de Monitoreo Ambiental<sup>45</sup>:

“(…)

**ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

Componente	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	UTM WGS84 Zona 18L		LMP y/o Estándar de referencia
				Este	Norte	
Emisiones	(...)	Partículas, Gases (SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO, CO <sub>2</sub> )	(...)	(...)	(...)	- Banco Mundial - Decreto Presidencial 638 Venezuela
	(...)		(...)	(...)	(...)	

(…)”.

**Fuente:** Resolución Directoral N° 245-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 13 de setiembre de 2018.

57. En ese sentido, ya existe un pronunciamiento por parte de la autoridad certificadora a través de la aprobación del DAA estableció los Límites Máximos Permisibles de referencia (Banco Mundial y Decreto Presidencial 638 Venezuela) para el parámetro Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) del componente de Emisiones Atmosféricas, más aún, ha vuelto a incluir a dicho parámetro dentro de su Programa de Monitoreo, reafirmando la obligatoriedad de Sulcoper de realizar el monitoreo de dicho parámetro, por lo que corresponde desestimar lo aludido por Sulcoper en este extremo.
58. En ese sentido, se concluye que Sulcoper no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros: i) Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), ii) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y iii) Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas.

Conforme a lo actuado en la presente Resolución; **corresponde declarar la responsabilidad de Sulcoper en el presente PAS, en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental de los parámetros: i) Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), ii) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y iii) Material Particulado, del componente Emisiones Atmosféricas correspondiente al primer semestre del 2017.**



<sup>44</sup> Folio 107 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 123 del Expediente.





III.2. **Hecho imputado N° 2:** Sulcooper no realizó la limpieza semestral de los quemadores de caldero, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

60. Sulcooper cuenta con una CP para el proyecto de "Producción de Sulfato de Cobre", la cual fue aprobada mediante Oficio N° 05302-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIG-GAAI del 7 de agosto del 2012, donde asume el compromiso ambiental de cumplir con medidas de mitigación en la etapa de operación del referido proyecto, conforme lo establecido en el Anexo N° 1<sup>46</sup> de la CP que se detalla a continuación:

**"Anexo 1**

**Impactos y Medidas en la Etapa de Operación a ser Implementadas por FUNDECO**

Componentes Ambientales	ID	Componente	Impacto Ambiental	Calif.	Tipo (*)	Medidas de Mitigación	Fecha inicio/Final	Costo S./ Nuevos Soles/año
Físicos/ Químicos	FQ1	Generación de emisiones atmosféricas	Emisiones de combustión de GLP por la chimenea del caldero.	Negativo moderado	P	(...) la Realizar la limpieza periódica de los quemadores del caldero (...)	Periódico Semestral	(...)  2500
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Anexo 1 del Oficio N° 05302-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIG-GAAI del 7 de agosto del 2012 que aprueba la Calificación Previa de Sulfato de Cobre.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

61. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>47</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que Sulcooper tiene un compromiso ambiental, referente a realizar la limpieza periódica de los quemadores del caldero que utiliza para el proceso de producción de sulfato de cobre pentahidratado<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> Folio 14 (reverso) del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 2 del Acta de Supervisión, documento que obra en el disco compacto (CD) a folio 13 del Expediente: "(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
O.2	Obligación: Realizar la limpieza periódica de los quemadores del caldero. Información verificada: la verificación de la presente obligación está sujeta a la presentación de información que acredite que el administrado realiza la limpieza (mantenimiento) del caldero pirotubular "Steam Boiler" de 200 BHP de potencia, que utiliza para su proceso productivo. La no presentación de lo solicitado, en el plazo de cinco (5) días hábiles, generará un presunto incumplimiento a la presente obligación. (...)	---	-----
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

(negrilla agregada)

<sup>48</sup> Durante la Supervisión Especial 2017, la dirección de supervisión observó que Sulcooper cuenta con un caldero de 200 BHP de capacidad, que utiliza como combustible GLP para abastecer de vapor a los reactores. (Folio 8 del Acta de Supervisión, documento que obra en el disco compacto (CD) a folio 13 del Expediente).





62. En el Informe de Supervisión<sup>49</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Sulcoper no habría cumplido con el compromiso establecido en su CP aprobada por la autoridad competente, respecto a realizar la limpieza periódica (semestral) de los quemadores del caldero, toda vez que, Sulcoper presentó documentación que demuestra que realiza la limpieza del quemador del caldero, en una frecuencia distinta a la establecida en su compromiso ambiental<sup>50</sup>.
- c) Análisis de descargos
63. En el escrito de descargos 1, Sulcoper señaló que, realiza la limpieza de los quemadores de caldero en forma semanal y no semestral, labor que realiza con personal especializado, así también realiza un mantenimiento anual, éste último lo realiza con una empresa externa, para acreditar lo señalado, adjuntó el control reflejado en el libro de actas del caldero, el mismo que ha sido verificado en la acción de supervisión realizada por el OEFA los días 8 y 9 de marzo de 2018, habiéndose presentado copias de los documentos respectivos.
64. Sobre el particular, de la revisión de los anexos del escrito de descargos 1, se observó que Sulcoper adjuntó los siguientes documentos<sup>51</sup>:
- i) Copia del certificado de mantenimiento y operatividad del caldero del 22 de agosto de 2017.
  - ii) Copia del certificado de mantenimiento y operatividad del caldero del 12 de setiembre de 2016; y,
  - iii) Copia del control del quemador del caldero, que contiene el registro de las fechas en que se realizó la limpieza de los quemadores del caldero durante los años 2016, 2017 y 2018, este último se muestra a continuación:



Folio 11 del Expediente.

Folio 8 del Expediente.

"(...)

51. Al respecto, de la revisión del Anexo 1 – Impactos y Medidas de Mitigación en la Etapa de Operación de limpieza de los quemadores del caldero está programado para realizarlo de manera semestral. No obstante, el administrado presentó como descargo documentación de fecha 12 de setiembre del 2016, es decir hace un año.

52. En tal sentido, el administrado no cumple en realizar la limpieza de su caldero en el periodo señalado (semestral) en su Calificación Previa aprobada por el Ministerio de la Producción.  
(...)"

51

Folio 38 al 42 del Expediente.





### Registro de Control de Limpieza del Caldero

Sulcoper		CONTROL DE QUEMADOR - CALDERO 1				Código: F-SG-FE-001
Version: 0						Fecha: 06/01/2016
						Página: 1 de 1
FECHA	HORA	Mantenimiento Preventivo - Correctivo			Responsable	Observaciones
		Limpieza	Cambio	Purga		
10/01/16	10:10	X		X	Clavio	OK
13/01/16	08:30	X		X	Clavio	OK
24/01/16	08:50	X		X	Clavio	OK
03/02/16	08:30	X		X	Beto	OK
15/02/16	12:20	X		X	Beto	OK
23/02/16	10:20	X		X	Guillermo	OK
23/02/16	11:10	X		X	Victor	OK
07/03/16	11:00	X		X	Clavio	OK
14/03/16	13:00	X		X	Clavio	OK
20/03/16	15:00	X		X	Pablo	OK
10/04/17	13:30	X		X	Beto	OK
24/04/17	10:20	X		X	Clavio	OK
09/05/17	10:20	X		X	Beto	OK
22/05/17	09:30	X		X	Guillermo	OK
26/05/17	12:30		X	X	Victor	OK
06/06/17	15:00	X		X	Clavio	OK
14/06/17	13:30	X		X	Clavio	OK
24/06/17	13:00	X		X	Pablo	OK
02/07/17	15:00	X		X	Pablo	OK
10/07/17	20:00	X		X	Guillermo	OK
10/07/17	20:00	X		X	Guillermo	OK
22/07/17	12:30		X	X	Victor	OK
05/08/17	16:20	X		X	Pablo	OK
15/08/17	19:30	X		X	Beto	OK
24/09/17	12:00	X		X	Guillermo	OK
01/10/17	12:00	X		X	Clavio	OK
30/10/17	08:20	X		X	Pablo	OK
01/11/17	10:20	X		X	Clavio	OK
26/11/17	15:00	X		X	Beto	OK
05/12/17	13:10	X		X	Guillermo	OK
20/12/17	14:30	X		X	Victor	OK
08/01/18	10:10	X		X	Clavio	OK
22/01/18	10:00	X		X	Beto	OK
20/02/18	11:30	X		X	Clavio	OK

- 65. Al respecto, cabe señalar que, este medio probatorio, no fue adjuntado por Sulcoper en sus escritos presentados antes del inicio del presente PAS.
- 66. En tal sentido, del análisis del nuevo medio probatorio presentado por Sulcoper en su escrito de descargos 1, se ha logrado evidenciar que **sí realizaba la limpieza de los quemadores del caldero de la Planta Sulfato de Cobre con una frecuencia semestral en la Planta Sulfato de Cobre**, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 67. Ello se corrobora, con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 148-2018-OEFA/DSAP-CIND del 24 de abril de 2018<sup>52</sup>, el mismo que contiene los resultados de la acción de supervisión realizada a la Planta Sulfato de Cobre durante los días 8 y 9 de marzo de 2018 **-posterior a la que es materia de análisis-**, en la que la Dirección de Supervisión, concluyó que Sulcoper realiza la limpieza de los quemadores del caldero con una frecuencia semestral.



68. Por lo tanto, conforme a lo actuado en la presente Resolución; **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en este extremo.**



69. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Sulcoper de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

52





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

70. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>53</sup>.
71. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>54</sup>.
72. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>55</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>56</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

<sup>53</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>54</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>55</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>56</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)

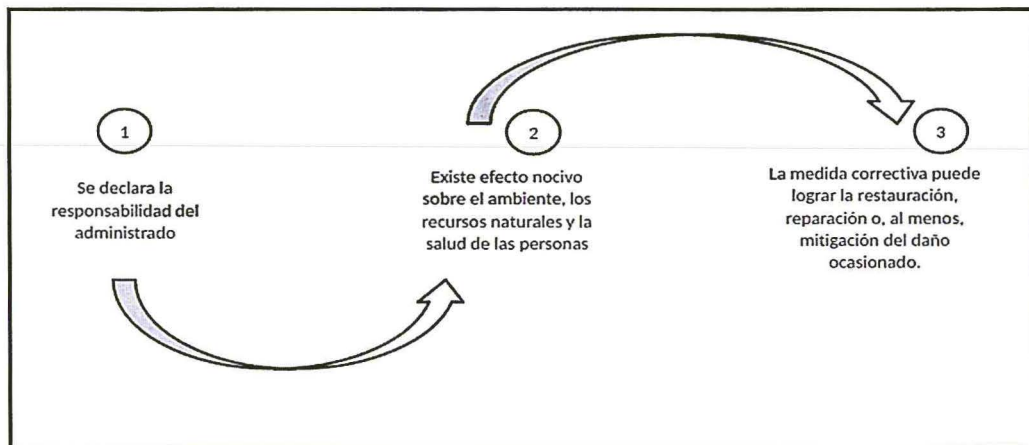




**conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

74. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>57</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

<sup>57</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





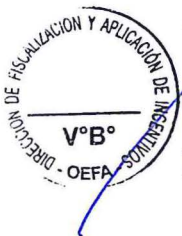


- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>58</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
76. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
77. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>59</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**IV.2.1 Hecho imputado N° 1**

78. En el presente caso, la presente conducta imputada está referida a que Sulcoper no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros i) Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>),



<sup>58</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)  
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>59</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







ii) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y iii) Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente al Semestre 2017-I.

79. Sobre el particular y conforme fue desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución, Sulcoper corrigió la conducta infractora referida a la no realización del monitoreo ambiental de los parámetros i) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y ii) Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas, por lo que, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, respecto a dichos parámetros.
80. Por otra parte, es preciso señalar que el no realizar el monitoreo ambiental del parámetro: Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), Sulcoper impide a la autoridad fiscalizadora, conocer resultados de calidad, confiables y válidos de los niveles de concentración de dicho parámetro en el punto de medición (chimenea de la caldera); asimismo, impide conocer los posibles efectos negativos que podrían estar generando a la Calidad del Aire y finalmente, la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por Sulcoper en la Planta Sulfato de Cobre.
81. Al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo genera el riesgo de afectación a la flora<sup>60</sup> debido a que el exceso de CO<sub>2</sub>: (i) puede dar lugar a la elevación de la temperatura del globo terráqueo causando el denominado "efecto invernadero", lo que modificaría el régimen de lluvias produciendo alteraciones sobre las tierras cultivables y (ii) puede afectar a las reacciones metabólicas, además del proceso de la fotosíntesis<sup>61</sup>.
82. Por otro lado, el presente incumplimiento genera el riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que el CO<sub>2</sub> emitido a la atmósfera, podrían ser arrastrado por el viento por las condiciones meteorológicas hacia las zonas de influencia directa e indirecta, generando una serie de trastornos respiratorios.
83. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
84. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello

<sup>60</sup>

Campos Bedoya & otros

2002 Biología 2, Editorial Limusa S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, pág. 51

Consultado el 08.06.2018 y disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=QI0tHB80XqIC&pg=PA51&dq=el+exceso+de+monoxido+de+carbono+provoca+en+las+plantas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiEIPWgzrzaAhWLct8KHRdfAekQ6AEIUjAH#v=onepage&q=el%20exceso%20de%20monoxido%20de%20carbono%20provoca%20en%20las%20plantas&f=false>

<sup>61</sup>

Campos Bedoya & otros

2002 Biología 2, Editorial Limusa S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, pág. 51

Consultado el 05.07.2018 y disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=QI0tHB80XqIC&pg=PA51&dq=el+exceso+de+monoxido+de+carbono+provoca+en+las+plantas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiEIPWgzrzaAhWLct8KHRdfAekQ6AEIUjAH#v=onepage&q=el%20exceso%20de%20monoxido%20de%20carbono%20provoca%20en%20las%20plantas&f=false>





genera un riesgo de alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, respecto al monitoreo del parámetro Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) del componente Emisiones, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

85. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
86. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>62</sup>.
87. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
88. Cabe precisar, que conforme se analizó en el literal a) del acápite III.1, el administrado cuenta con un nuevo Programa de Monitoreo Ambiental para la Planta Sulfato de Cobre, en ese sentido, la Medida Correctiva deberá ser dictada de acuerdo a lo establecido en dicho programa y en la forma y plazos que éste haya establecido.
89. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

62

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental****"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.







Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Sulcooper no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la realización del monitoreo del parámetro: i) Dióxido de Carbono (CO <sub>2</sub> ), del componente Emisiones Atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el DAA de la Planta Sulfato de Cobre, a través de un organismo acreditado por el INACAL de ser el caso o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.	En un plazo que no exceda el segundo semestre de 2018, conforme a la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo, establecido en su DAA.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sulcooper deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:  (i) El Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas adjuntando el Informe de Ensayo que incluya los resultados del parámetro: i) Dióxido de Carbono (CO <sub>2</sub> ), a través de organismos acreditados por el INACAL, de ser el caso, o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.  (ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren la ejecución del proceso de monitoreo.

90. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar el monitoreo ambiental del parámetro: i) Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) del componente de Emisiones Atmosféricas, conforme se encuentra establecido en su DAA, a través de organismos acreditados ante el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, a fin de prevenir la generación de riesgos potenciales que podrían ocasionar la emisión de gases provenientes de la chimenea de la caldera.

91. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la misma se ha considerado como referencia la frecuencia de la presentación de los Informes de Monitoreo, de acuerdo a lo establecido en el DAA, el que se detalla como frecuencia de presentación semestral, es decir, en un plazo que no exceda el segundo semestre de 2018, conforme a lo establecido en el Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental del DAA<sup>63</sup>.







92. Asimismo, se otorgan quince (15) días hábiles adicionales para que Ladrillera Ñoño remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo expedido por un laboratorio acreditado por una entidad con reconocimiento o certificación internacional, cadena de custodia y otros documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sulfato de Cobre del Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 128-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental de los parámetros: i) Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), ii) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y iii) Material Particulado, del componente Emisiones Atmosféricas correspondiente al primer semestre del 2017, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sulfato de Cobre del Perú S.A.C.** por los hechos imputados que constan en el numeral 1, en el extremo referido a la no realización de los parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) del componente Emisiones Atmosféricas, y en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 128-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Sulfato de Cobre del Perú S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Sulfato de Cobre del Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Sulfato de Cobre del Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 6°.-** Informar a **Sulfato de Cobre del Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada, se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>64</sup>.

**Artículo 7°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Sulfato de Cobre del Perú S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Mélgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/DCP/isa

<sup>64</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."